

Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 21 de junio de 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de junio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 40-21-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 26 de mayo de 2021, Carlos Andrés Villacreces Valencia, Martín Alejandro Urbano Esparza, Rossana Lizeth Torres Rivera y Felipe Nicolás Roldán Carillo presentaron acción pública de inconstitucionalidad en contra del cuarto inciso del artículo 281 del Código Orgánico Administrativo. La norma impugnada, textualmente, establece lo siguiente:

Art. 281.- Medidas cautelares.- El ejecutor puede disponer, en la misma orden de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Asimismo, puede solicitar a la o al juzgador competente, mediante procedimiento sumario, se disponga la prohibición de ausentarse para los casos en que dicha medida se aplica en el régimen común.

(...) La o el coactivado puede hacer que cesen las medidas cautelares presentando, a satisfacción del órgano ejecutor, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año y las costas del procedimiento.

II

Oportunidad

2. De la revisión de la demanda se desprende que los accionantes demandaron la inconstitucionalidad por el fondo del cuarto inciso del artículo 281 del Código Orgánico Administrativo. De conformidad con el numeral 1 del artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) esta acción puede ser interpuesta en cualquier momento, por lo que la misma es oportuna.

III

Pretensión y fundamentos

3. Los accionantes pretenden que por medio de esta acción se declare la inconstitucionalidad por el fondo del inciso cuarto del artículo 281 del Código Orgánico Administrativo.

4. Para sustentar su demanda, los accionantes alegan que la norma impugnada es contraria al artículo 75 de la Constitución de la República puesto que *“consideramos desproporcionado e irrazonable el requisito dispuesto en el inciso cuarto del artículo 281 del COA para suspender un proceso coactivo en contra del administrado, pues involucra asegurar la totalidad de la deuda”*.

5. Así mismo, sostienen que esta Corte en la sentencia emitida en el caso No. 60-11-CN *“abordó la constitucionalidad de las disposiciones cuarta y sexta de las Disposiciones Para el Cobro Eficiente de las Acreencias del Estado, previstas en la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado (...) cuyo contenido es idéntico al del artículo 281 del COA. Es decir, previamente la Corte Constitucional ya declaró como inconstitucional la disposición que condiciona el acceso a un procedimiento judicial con un pago del valor íntegro de la obligación coactivada y otros rubros. No obstante de esta declaratoria, el artículo 281 del COA sigue en plena vigencia puesto que esta norma fue expedida después de que el recurrente en ese caso interpusiera su demanda, y por tanto la Corte no se pronunció sobre esta norma posterior de idéntico sentido inconstitucional, pese a que coinciden en su contenido material”*.

6. Posteriormente, transcriben extractos de la sentencia referida anteriormente y señalan que *“tras mencionar que la consignación de la totalidad de una deuda conlleva exigencias carentes de proporcionalidad y razonabilidad, ya se ha pronunciado previamente en favor de la eliminación de medidas que obstaculizan y menoscaban a la tutela judicial efectiva. Consideramos que existe el deber de apegarse a los lineamientos jurisprudenciales citados previamente, pues en el presente caso, se desprende que el inciso cuarto del artículo 281 del COA al establecer que se garantice la totalidad de la deuda, obstaculiza el acceso de los particulares a una tutela adecuada y eficiente de sus derechos”*.

7. Finalmente, concluye que *“se puede mencionar que existe una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, puesto a que se impide de manera desproporcionada el acceso en igualdad de condiciones a la justicia. Lo anteriormente dicho, dado que la norma accionada implica para el administrado el pago de una suma de dinero que resulta excesivamente elevada y no permite a todos los particulares que puedan solicitar la suspensión de medidas cautelares. Se debe considerar que no todos los administrados tendrían posibilidad de pagar los rubros prescritos, pues todos no cuentan con la solvencia patrimonial para acceder a una garantía y menos aún por esas cantidades”*.

IV Admisibilidad

- 8.** El numeral 1 del artículo 80 de la LOGJCC referente a las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda, mientras que el artículo 79 establece los requisitos que debe contener la demanda de inconstitucionalidad.
- 9.** De la revisión de la demanda de inconstitucionalidad, se verifica que existe una designación de la autoridad ante quien se propone, la identificación clara de la persona demandante y la denominación del órgano emisor de la norma impugnada, con lo cual se da cumplimiento a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 79 de la LOGJCC.
- 10.** De igual forma, se da cumplimiento al numeral 4 del artículo 79 de la LOGJCC al individualizarse la disposición jurídica acusada como inconstitucional, esta es, el inciso cuarto del artículo 281 del Código Orgánico Administrativo.
- 11.** Respecto al fundamento de la pretensión, requerido en el numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC, como disposición constitucional presuntamente infringida, se tiene el artículo 75 de la Constitución de la República.
- 12.** Además, en la demanda se puede verificar el cumplimiento del literal b) numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC puesto que se da un alcance a las normas citadas y se establecen argumentos claros, específicos y pertinentes por los cuales se considera la inconstitucionalidad de la disposición acusada.
- 13.** Así mismo, se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 7 y 8 del artículo 79 de la LOGJCC. Por los motivos expuestos, la demanda cumple con todos los requisitos.

V Decisión

- 14.** Por estas razones, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **No. 40-21-IN**, sin que esta decisión implique un pronunciamiento de fondo respecto a la norma cuya inconstitucionalidad se demanda.
- 15.** Córrese traslado con este auto y la copia de la demanda a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional y a la Procuraduría General del Estado, a fin que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la disposición demandada, en el plazo de **quince días**, debiendo señalar casilla constitucional o correo electrónico para futuras notificaciones.

16. Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.

17. Las partes procesales, las entidades públicas y terceros con interés deberán señalar sus correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente, en el marco de lo dispuesto en la Resolución N.º 007-CCE-PL-2020. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec:8081/app/inicio>.

18. Se dispone notificar este auto.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de junio de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN